



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 034-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

I. El 22 de febrero del presente año, se recibió correo electrónico solicitando información, con Ref. UAIP 034-2021, en la que se requirió:

“1. Monto total de dinero o fondos públicos invertidos para el pago de publicidad en redes sociales para las cuentas o páginas de Nayib Bukele y Casa Presidencial;

2. Listado detallado de publicaciones de las cuentas o páginas de Nayib Bukele y Casa Presidencial, a las cuales se les ha pagado publicidad con fondos públicos;

3. Monto o dinero público invertido en publicidad por publicación realizada en redes sociales”.

El 01 de febrero del presente año, se previno al peticionante en el sentido que la firma del escrito presentado que contiene la solicitud de información no coincide con la firma de su Documento Único de Identidad anexado, además debía aclarar el periodo que desea conocer de la información solicitada.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsano los



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

defectos de fondo y forma de su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.